Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2008** 00**358** 00

Se requiere nuevamente a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, lleguen dictamen pericial sobre la manera cómo se efectuará la división y partición del bien común entre los condueños, atendiendo el porcentaje que cada uno detente como titular de dominio (Art. 406 CGP) y las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Villavicencio en el proveído de 18 de diciembre de 2020 (archivo 01, C. Segunda Instancia), lo anterior so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f88636b207cb2fc8b658897db4b1e0d4ead34b6f34c826edecf87bd138fbc2**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300**2013**0**003**00 C2

1. Teniendo en cuenta que el abogado **Didier Augusto Acosta Montaña** no aceptó la designación de curador *ad litem* para el cual fue designado en auto de 19 de agosto de 2022[1], se releva y, en su lugar, se elige al profesional del derecho **Ricardo Esteban Caballero Camelo**[2], quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de **las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble**.

Comunicar la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e informar que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Insístase al abonado telefónico y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

2. En tanto que el profesional **Didier Augusto Acosta Montaña** no adujo una justa causa para negarse a aceptar el cargo de curador *ad litem*, se ordena, por secretaría, enviar copia de la presente providencia y de las actuaciones visibles en los archivos digitales 37 y 38 de este cuaderno a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,** para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7, parte final, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] C2, archivo digital 37.
[2] Datos en el expediente 2021 00327 00.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab0c364c008b32a2b5aab0cdfbadea03287e4447c871cacb23b8983c01ae074**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300**2014**00**091**00 C1

1. Teniendo en cuenta la especial situación que presenta la demandada **Edna Irina Guzmán**, se autoriza su participación en la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P. a través de mecanismos tecnológicos, conforme lo señala el artículo 103 del C.G. del P. que permite «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia».* En lo que atañe a los terceros cuya declaración se pretende, en la oportunidad probatoria se dispondrá lo concerniente.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «a *través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se autoriza, exclusivamente, la intervención de la señora **Edna Irina Guzmán** de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

1.1. Se informa a la interesada que, para intervenir en la audiencia aquí programada, deberá a través de la plataforma *Lifezise*, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/15785100

1.2. Los restantes sujetos procesales, abogados y perito deberán intervenir de manera presencial, en la medida en que, en esa oportunidad, también se agotará la inspección judicial, conforme se señaló en el numeral 1.2. del auto de 6 de mayo de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa51ae39d055b42ff51276c2efaad73ee033fd516907d78e1da305dfdd2f342**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013103002 **2015 00186 00** C1

1/2

En atención a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante (Pdf. 8), y lo prescrito en el artículo 462 del C. G. del P., **atendiendo la prenda sentada a favor de la Cooperativa Financiera Coomeva hoy Bancoomeva S.A.**, que consta en el ítem denominado "*Pignoraciones*" del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **QGA-864** (Fl. 28 Pdf. 1 C2), es del caso disponer, la notificación del mentado acreedor prendario, respecto de esta providencia en la que se le ordena su citación, conforme a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que haga valer su crédito ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa la normatividad en cita. Notificación, que estará a cargo de la parte demandante.

En este punto, es del caso requerir al apoderado de la acreedora, para que proceda allegar las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada (Pdf. 8) corresponde a la que el acreedor utiliza, tal y como lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica"*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937582f20ee311b56f59fca3c0553c8934a910d9c194088856666ba1c3fa46af**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós
Expediente 500013103002 **2015 00186 00 C2**
2/2

1. En atención a la aprehensión y captura del vehículo embargado de placas **QGA-864**, y dado que el mismo fue dejado en el **parqueadero denominado J&L** identificado con Nit. No. 37121446-5, ubicado en el kilómetro 1 Vía Gachetá, conforme se evidencia en los Pdf. 6 y 8 de este cuaderno, es del caso ordenar que por secretaría, se **oficie al mentado parqueadero**, **por el medio más expedito, incluso correo electrónico y abonados telefónicos obrantes en Rues**, precisándoles la obligatoriedad que les asiste frente al cuidado del automotor antes referido, su conservación, **la no utilización indebida o movilización sin autorización judicial**, y la imperiosidad de efectuar informe sobre las condiciones del bien mueble, esto, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que establezca la Ley, e incluso compulsa de copias a autoridad penal, de ser ello necesario.

Infórmeseles que, respecto del vehículo antes aludido, se decretó la medida cautelar de secuestro mediante auto calendado del 17 de junio de 2022, la cual le corresponde materializar a la parte demandante, por tanto, será la autoridad judicial respectiva, quien lleve a cabo la diligencia ordenada, y surta la entrega al secuestre que para el efecto sea designado. De preverse otra situación jurídica, la misma será comunicada por esta sede judicial.

Recálquese que **no puede ese parqueadero tomar decisión alguna, atinente a la movilización o entrega del bien, sin que medie una orden judicial para ello,** y de requerirse información, deberá ser solicitada a esta sede judicial a través del buzón ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, **líbrese inmediatamente oficio, en la forma dispuesta en esta providencia.**

2. Requiérase a la parte demandante, a efectos de que surta con apremio, los trámites que le corresponden en aras de cristalizar la medida cautelar de secuestro ordenada respecto al automotor **QGA-864**, allegando las respectivas constancias. Para dar cuenta sobre el trámite de la medida cautelar, se le concede el término de 10 días cumplidos los cuales deberá secretaría ingresar el proceso para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f049606e9a6f98863c2e7133baab7f80a2b3d23d5182dc9472fee7d3d37f976a**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013103002 **2015 00258 00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 y el inciso 1 del art. 323 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el extremo demandante (Pdf. 20 y 22), y por el apoderado judicial del demandado persona natural Sergio Enrique Gutiérrez Álvarez (Pdf. 21) contra la sentencia anticipada proferida el 24 de agosto de 2022. Adviértase que, en los escritos antes referidos, los mandatarios judiciales, precisaron los reparos concretados que le hacen a la decisión.

Por **Secretaría**, remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme a ello, no se ordena pago de expensas para expedición de copias.

2. No se da curso al recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho Fredy Ricardo Iregui Aguirre, en lo que atañe al heredero determinado de la causante menor Sergio Andrés Gutiérrez Vanegas, por no ostentar el abogado, mandato en este asunto, respecto del antes mencionado. Ni tampoco fue allegado con la documentación visible en el Pdf. 21.

3. Reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante a la profesional del derecho **María Fernanda Cohecha Masso**, en la forma y términos del mandato otorgado.

4. En aras de darle continuidad al asunto, atendiendo el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, es del caso ordenar que por Secretaría, se libre nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro ordenado en auto calendado del 25 de abril del año 2016, pero indicando dentro del mismo, que recae **únicamente sobre la cuota parte que le corresponde al demandado Sergio Enrique Gutiérrez Álvarez,** esto, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-158017.**

Así mismo, en atención a que la secuestre designada en el auto arriba referido, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, se procede a su relevo, y en su lugar se designa a: **Luz Mabel López Romero**, quien se localiza en la calle 35 No. 21-70 San Benito de esta ciudad, teléfono 3156073429 y correo electrónico m-ado08@hotmail.com.

Por secretaría, líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Rama Judicial
República de Colombia

5. Resuelto el recurso de alzada aquí concedido, se resolverá lo pertinente frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la cuota parte que le corresponde a la causante María Catalina Vanegas Molina del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-158017.**

6. Por así expresamente disponerlo el inciso 1 del artículo 318 del C. G. del P., se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva Sergio Enrique Gutiérrez Álvarez, contra la sentencia dictada, por no ser esta susceptible de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4ab38034c5460a06d808dbc4af5946bf93176ba95e06c7f2a62d033ef186f**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160032900

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las **personas indeterminadas** en el **Registro nacional de Personas Emplazadas** y la publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según se advierte en la constancia secretarial que reposa en el archivo digital 52 del expediente.

2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se reprograma, para el **2 de febrero de 2023 a las 8:00a.m.,** la inspección judicial sobre el bien objeto de litigio en la forma dispuesta en autos de 9 de diciembre de 2019[1] y 16 de octubre de 2020[2], se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] Págs. 77 a 79, Archivo digital 10.
[2] Archivo digital 15.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57422336ac92b9a802da500a83bd3e93c3e3ed2d6cff3b3f7fc4fd84d3e20b92**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300**2016**00**407**00 C1

1. Se requiere al secuestre **Luis Enrique Pedraza** para que rinda cuentas de su gestión y se le recuerda el deber de realizar tal reporte de manera mensual, a fin de verificar el estado del bien cautelado. Su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsa de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del C. G. del P. Por secretaría, comuníquese esta decisión.

2. Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230- 43025**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte actora (A. 32), conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9d4348f842835aef00e0db24894531a2ef885245d934dffbdc8ed746f65cd**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180000300

1. Se requiere a la secuestre **Lia Zarella Correa Galindo** para que rinda cuentas de su gestión y se le recuerda el deber de realizar tal reporte de manera mensual, a fin de verificar el estado del bien cautelado. Su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsa de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del C. G. del P. Por secretaría, comuníquese esta decisión.

2. Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230- 173217**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte actora (A. 40), conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068c7ff6151482a868a1750457ac4dca1f5007741be5d57acca1be06752c8c67**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2018 00220** 00 C2
2/2

Para los efectos establecidos en el artículo 465 del C. G. del P., téngase en cuenta que en la anotación No. 17 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-98802** (Fls. 19 al 21 Pdf. 1), obra registrado embargo de alimentos a favor del proceso con radicado No. **2016 00046 00** que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martin – Meta, por tanto, en el momento procesal oportuno, **se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del articulado en cita**.

Por secretaría, póngase esta determinación en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de San Martin – Meta, indicándose que la misma se dirige al proceso con radicado No. **2016 00046 00** que allí cursa.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377c20c01f7181c95ab4845e5e47fda2146f11e3c17f2e4eac898f30c9febcd8**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2018 00220** 00 C1

1/2

1. Incorpórese al proceso, y póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, visibles en los Pdf. 34, 36 y 37.

Ahora bien, atendiendo lo informado en los escritos antes incorporados, es del caso ordenar que la parte demandante, intente la notificación del demandado señor Laureano Enrique Meza Daza, a las direcciones electrónicas aludidas, esto es, laumeda26@hotmail.com, y laumeda25@gmail.com, cumpliendo para ello, con las previsiones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando el respectivo acuse de recibo. Precísese que en el mensaje de datos que para el efecto sea enviado al ejecutado, deberá informársele el canal de comunicación virtual -buzón judicial- de este despacho.

2. En lo que atañe a la ejecutada señora Sandra Isabel Almanza Lozano, deberá intentarse su notificación a las direcciones físicas, calle 5 A No. 34 – 40 casa 25 Manzana S Multifamiliar La Vega de esta ciudad, y a la calle 10 C No. 46 – 11 Manzana 14 Casa 7 Etapa 2 del barrio La Esperanza Segunda Etapa de esta ciudad.

Así mismo, se exhorta al acreedor para que informe lo pertinente frente a la consecución de la dirección **calle 34 No. 41 – 28 Barzal Alto de esta ciudad**, referida como de la ejecutada antes aludida, conforme consta en el folio 82 del Pdf. 1, la que por demás esta decir, no fue informada a este despacho previo a la remisión de la citación que se refleja en dicho folio (inciso 2 del numeral 3 art. 291 C. G. del P.). Precisado lo anterior, y de requerirse, podrá el actor intentar la notificación a esta dirección.

Se le recalca a la parte acreedora, que, al momento de remitir las comunicaciones, deberá establecer correctamente las nomenclaturas antes aludidas, ello, para evitar devoluciones por parte de la empresa de correo certificado por dirección errónea.

Para prever el cumplimiento de los presupuestos aludidos, es del caso ponerle de presente al mandatario que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificarse, previniéndolos para que dentro de los **5**, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirijan de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer la citada dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el

aviso que la notificada dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

3. Con todo, es del caso exhortar a la parte demandante, para que cumpla con las exigencias que le son imperiosas, atinentes a cristalizar la notificación de los ejecutados, esto en aras de darle continuidad al asunto, carga que es de su resorte. Lo anterior, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51696673624d83c11d364e7d116f3a34cbc39d0df773158f52b8ebf60e799125**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2018 00304** 00 C1
1/1

1. Téngase en cuenta la justificación allegada por el profesional del derecho Iván Darío Calderón Mendoza, visible en el Pdf 24 del expediente digital, dentro de la cual, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo de curador ad litem, para el que fuere nombrado mediante providencia calendada del 06 de julio del año 2022.

Déjese constancia que el mencionado profesional acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos (Anexos del Pdf 24).

2. Ahora bien, sería del caso designar otro profesional del derecho a efectos de continuar con el trámite de notificación pertinente respecto del demandado Camilo Andrés Orozco Segua, si no fuera porque de la revisión efectuada al acápite de notificaciones de la presente demanda se observa, que la parte actora respecto de aquél había informado direcciones de correo electrónico (Fl. 26 Pdf 1).

Así las cosas, en aras de lograr la notificación personal del demandado antes aludido, es del caso requerir al apoderado de la parte actora, para que intente la notificación del deudor Camilo Andrés Orozco Segua, a las direcciones electrónicos informadas en el escrito introductor, cumpliendo para ello las previsiones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo, y dado que la presente acción fue incoada previo a la expedición de la ley antes mencionada, y en aras de que conste dentro del expediente lo previsto en el inciso 2 del articulado en cita, se requiere a la parte demandante, para que rinda el informe allí determinado, atinente a señalar la forma en que obtuvo las direcciones de correo electrónico, allegando las evidencias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9672b3e0b80acd549f66d406ac6a06f4487fcab60561348d17198fc053995**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2019 00164** 00 C2
2/2

1. En atención a la documentación allegada por la sociedad Apoyos Financieros Especializados S.A.S. – Apoyar S.A.S. – Apoyautos S.A.S., a través de quien funge como su apoderado judicial profesional del derecho Julio Cesar Jiménez Guzmán (Pdf. 45), en la que ponen en conocimiento la ubicación del automotor aquí embargado de placas **ZXT162**, el cual obra en su poder, y aluden petición de levantamiento, pero a partir de la dación en pago efectuada con el demandado Yesid Ramírez, es del caso, poner en conocimiento de la parte demandante, la mentada documentación y la solicitud irrogada, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie en lo pertinente.

Esto, en aras de procurar el respeto de las garantías que le asisten al ejecutante. Con todo, no deberá ingresarse este expediente al despacho, hasta tanto, no se surta el término del requerimiento efectuado a la actora en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Vencido todo lo anterior, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de levantamiento, y se establecerá lo que en derecho corresponde en cuanto al secuestro del automotor en mención, de ser ello posible.

En este punto, es preciso señalar que la sociedad Apoyos Financieros Especializados S.A.S. – Apoyar S.A.S. – Apoyautos S.A.S., no funge como interviniente en este proceso y, por tanto, lo acontecido, frente a la petición de levantamiento, en nada tocan el impulso que **no ha dado la parte demandante a este asunto.**

2. Por secretaría, líbrese el oficio ordenado en auto calendado del 5 de noviembre de 2019, visible a folio 20 del Pdf. 1 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35f2b5af23feb87d8c706edf48ab12afd9f5828dfceb721e65366822fe177a1**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2019 00164** 00 C1

1/2

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece la figura del Desistimiento Tácito, indicando en su numeral 1 que, "(…)*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."

Conforme a lo anterior y revisado el expediente, advierte este despacho que pese haberse librado mandamiento de pago en fecha 05 de junio del año 2019 (Fl. 27 Pdf. 1), la parte actora no ha surtido actuación alguna, tendiente a efectuar la notificación de la parte ejecutada, encontrándose el expediente desprovisto del impulso que les imperioso surtir al acreedor, en aras de lograr su continuidad.

En este punto, vale la pena indicar que no obra actuación alguna por efectuar respecto de las medidas cautelares previas decretadas en auto calendado del 5 de junio de 2019 (Fl 4 Pdf. 1 C2), pues frente a las mismas, se libraron los oficios correspondientes, retirados por el interesado, sin que obre manifestación alguna efectuada por la acreedora, que se encuentre pendiente por resolver.

Así las cosas, es del caso requerir a la parte demandante, Pastos y Leguminosas S.A., y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realicen las actuaciones que les competen, a fin de efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la totalidad de los demandados. Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, condenando al pago de costas a la parte requerida.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7842042ac53c36872867b0e1916382af03c162da9f900fc2e60a69a2b62c1**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

En tanto que la **Lonja de Propiedad Raíz y Avalúos del Meta** no aceptó la designación, se dispone su releva y, en su lugar, se designa a **Lonja Metropolitana de Avalúos y Propiedad Raíz de Villavicencio** para que, dentro del término de veinte (20) días rinda la experticia decretada en audiencia de 23 de agosto pasado, en los precisos términos allí señalados (A. 42). La entidad cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo, que deberá cumplir en los términos de la referida disposición. Secretaría, comunicar la presente decisión. Deberá garantizarse el acceso al expediente de forma efectiva e indicar en el oficio, con claridad, el objeto de la experticia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6c18852244fe7e3c3db0cd59be7de5adee7704b11a0298936cbad713bcc29f**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2020 00130** 00 C1

Se proceden a resolver las peticiones obrantes en este proceso, conforme se expone a continuación:

1. Sea del caso corregir el error puramente mecanográfico acaecido en el numeral 1 del auto calendado del 27 de abril de 2022 (Pdf. 42), en el sentido de establecer que el comisorio incorporado se identifica con el No. 22 librado el 29 de octubre de 2021, y fue diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú – Vaupés, y no como quedó mencionado en el numeral que se corrige.[1]

2. Previo a dar curso a las peticiones efectuadas por el apoderado de la ejecutada señora Olga Motta (Pdf. 43 y 51), a las del apoderado de la parte demandante visibles en los Pdf 45 y 57, y atendiendo que mediante oficio 162 librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se dejó a disposición de esta sede, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-26823**, es del caso requerir, en los siguientes términos:

a. Requiérase al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que se sirva indicar si respecto del bien inmueble dejado a disposición de esta sede con No. **230-26823,** se surtió diligencia de secuestro, en caso afirmativo, deberá allegar el comisorio que para el efecto fuere diligenciado, informando el nombre y datos de contacto de la secuestre que obre posesionada, estableciendo además, si la auxiliar de la justicia efectúo informe alguno, o dejó a su disposición dineros por concepto de la administración del inmueble.

La anterior petición, se realiza con destino al expediente con radicado No. **500013153001 2019 00183 00**, que allí cursó. Por secretaría, ofíciese de conformidad.

b. Requiérase a la parte actora, para que se sirva acreditar, que el oficio dentro del cual se deja a disposición de este despacho la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-26823** fue debidamente materializado, y, por tanto, deberá aportar certificado de libertad y tradición que dé cuenta de ello. Esto, previo a analizar la petición de reducción de embargos efectuada por la parte ejecutada, y surtir los requerimientos que ha endilgado el apoderado actor.

3. En lo que refiere a las peticiones efectuadas por el secuestre Rember Mauricio Álvarez Zarate (Pdf. 53 y 56), es del caso indicarle que, frente a la fijación de honorarios, deberá estarse a lo ya resuelto en auto calendado del 27 de abril del año 2022 (Pdf. 42).

Al respecto, debe precisársele que esta sede judicial le fijó gastos provisionales en la suma de $200.000, sin que sea dable tasar otro tipo de emolumento, pues no obra

[1] Pdf. 36

constancia alguna dentro del expediente que dé cuentas de gasto alguno en el que haya incurrido el auxiliar de la justicia. Además, frente a la tasación de honorarios, es preciso recalcarle que los mismos se tasaran, cuando haya finalizado su cometido, o una vez probadas las cuentas que está obligado a rendir, y de acuerdo con los parámetros y tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades especializadas.

Ahora bien, habiéndosele informado por secretaría (Pdf. 55), la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado es del caso requerir al auxiliar de la justicia para que, de manera inmediata, allegue las constancias que den cuenta de la puesta a disposición de los dineros que ha mencionado, ostenta en su poder, por concepto de cánones de arrendamiento del bien secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. **520-48446**.

En este punto, sea del caso ponerle de presente al secuestre Rember Mauricio Álvarez Zarate, que deberá informar las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás del bien secuestrado. Recordándosele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando por el medio más expedito, todo lo antes mencionado.

4. Póngase en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por el secuestre Rember Mauricio Álvarez Zarate, junto con sus respectivos anexos, obrante en el Pdf. 56. Para los fines pertinentes.

5. Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen en aras de efectuar la notificación del deudor Lucio Torres Novoa, cumpliendo para ello, los rigorismos determinados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., informando dentro del citatorio, y la notificación que para el efecto se realicen, el canal de atención digital -buzón judicial- de este juzgado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

6. Téngase por contestada la demanda por parte de la ejecutada señora **Olga Motta** (Pdf. 33)**,** dentro de la que propuso excepción de mérito. En lo que se refiere al medio exceptivo previo allí invocado, al mismo se referirá esta sede, cuando se encuentre trabada la litis.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365f7abf3149c086140910a418e8db935b9b6a3232cda947225e7d491700399**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2021**00**17**500

1. No se accede a la solicitud de emplazamiento de **Unión Temporal Nisi San Martín**, **Unión Temporal MORIAH**, **Consorcio NACAI**, **Consorcio HEBRON** y **Consorcio BATAJ** (A. 24) en tanto que carecen de capacidad para comparecer al proceso, a voces del artículo 53 del C. G. del P. por lo que la demanda se admitió en contra de sus integrantes, según se señaló en auto de 16 de mayo pasado (A. 16).

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios provenientes del Ministerio de Salud, de la Registraduría Nacional del Servicio Civil y de la DIAN, que reposan en los archivos digitales 26 a 28, en su orden, en los que se aportan las direcciones de los demandados **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** y **Camilo Andrés Orozco Segua**.

3. Se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación personal de los demandados, conforme se dispuso en el numeral 2 del auto de 16 de mayo pasado. Incluso, debe intentar el acto de enteramiento de los señores **Clara Alicia Rodríguez Guerrero** y **Camilo Andrés Orozco Segua** en las direcciones que informen las entidades requeridas, según le fue indicado en el inciso tercero, numeral 1.1. del proveído de 15 de junio anterior (A. 19).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92be9250ef787eab61eb12f9e27c2844a49cf53d94f3f16fe69c6e5e9502d7e**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210032300

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco de Bogotá SA** contra **Servicios Agrícolas Caricare SAS, Alonso Céspedes Rusell** y **Yosira Ayala Fuentes.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 4 de febrero de 2022 se libró la orden de apremio a cargo de **Servicios Agrícolas Caricare SAS, Alonso Céspedes Rusell** y **Yosira Ayala Fuentes** para que le pagaran a **Banco de Bogotá SA** la obligación insoluta incorporada en el pagaré 9008632946 sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos (A. 09).

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron por aviso y mensaje de datos (AA. 30-32), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o propusieran medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. que fue suscrito por los ejecutados **Servicios Agrícolas Caricare SAS, Alonso Céspedes Rusell** y **Yosira Ayala Fuentes**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Rama Judicial
República de Colombia

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de febrero de 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de $6’000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7372d7c74feeb24ec0fb8b6ac7f6c032c5c1cf0388bda9136b57f3863fa1318**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210024100

Como los demandados **Andrés Alfonso Mancera Cerinza** y **Álvaro Pinzón Acosta** no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada el 5 de septiembre, se les imponen las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. esto es, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demandada y se impone multa a cada uno por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, en el Banco Agrario de Colombia SA, convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas. Secretaría, controle el término; si los sancionados no acreditan el respectivo depósito, oficie en legal forma.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9962f52da9484d8da1f32f7f9b8cb5552f4a8cc727b802b1e446218d31dccc2f**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2021**0**0327**00 C2

No se tiene por materializada la orden de enteramiento a la acreedora **Scotiabank Colpatria SA** (A. 14) en tanto que la partea actora omitió acreditar el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica autorizada por la entidad financiera para recibir notificaciones judiciales. Tampoco certificó el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee71f0b9d1f67bc62681a18e7770708bc5a30d84e7d38a2cd28bbe5ade75eb7**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2022 00079 00** – C2
2/2

1. Incorpórese al expediente lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad en el Pdf. 15, en el que tácitamente, no toman nota del embargo de remanente aquí decretado, aludiendo que el radicado informado por la parte actora, no corresponde a un expediente que curse ante esa sede judicial. No obstante, téngase en cuenta lo establecido en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

2. Incorpórese al expediente la documentación allegada por la Policía Metropolitana de Villavicencio – Meta (Pdf. 16), en la que informan la cristalización de la aprehensión del vehículo de placas NAJ-444, llevada a cabo por el patrullero Diego Mahecha Ramírez, y la ubicación pertinente del automotor en el parqueadero judicial Captucol ubicado en la manzana H No. 25 – 14 Lote 3 Barrio Primera de Mayo de esta ciudad.

Así las cosas, y ante la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, es del caso ordenar que, por secretaría, se **oficie al parqueadero judicial Captucol**, por el medio más expedito, a efectos informarles acerca del levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del automotor arriba referido, y la entrega que deberán realizar del mismo, a la parte demandada.

3. En igual sentido, líbrese oficio por secretaría, con destino a la Sijin – División de Automotores, comunicándoles el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de placas NAJ-444.

Lo anterior, previa verificación de embargo de remanentes y de créditos, conforme fue establecido en auto que termina el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1834d8ae2192e0fe5332fa835d0d1cc339b5c49550c719aee43d916314a482**

Documento generado en 16/09/2022 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2022 00079 00** - C1

1/2

Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada señora Ivonne Johanna Betancourt Peña, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., en virtud del mandato otorgado, visible en el Pdf. 7 del expediente digital.

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Carlos Arturo Galarza Gutiérrez, en la forma y términos del mandato conferido (Fl. 2 Pdf. 7).

No obstante, deberá tenerse en cuenta la solicitud de terminación incoada por la acreedora, que se pasa a resolver.

Así mismo, por sustracción de materias, este juzgado se abstiene de resolver la petición de suspensión del proceso efectuada por las partes (archivo digital 9).

Ahora bien, conforme se ha anunciado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo digital 10), con facultad para recibir, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. -Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora del pagaré No. **M026300105187601585004930988**.

Segundo. -Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, **previa verificación de la existencia de cualquier embargo de remanentes y de créditos.**

Tercero. -En atención a lo solicitud expresamente realizada por la apoderada demandante, de existir dineros, devuélvanse los mismos a la ejecutada. No obstante, téngase en cuenta lo establecido en el numeral anterior, frente a la verificación de embargo de remanentes y de créditos.

Cuarto. -Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como cimiento para la presente ejecución, comoquiera que los mismos fueron aportados de forma digital.

No obstante, se ordena a la **Secretaría** dejar las constancias que sean pertinentes, respecto a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

Quinto. -Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Sexto. -No se impone cobro por concepto de Arancel Judicial, atendiendo que no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1394 de 2010, esto, en virtud del monto al que asciende la obligación, y la mención efectuada atinente al pago de cuotas en mora.

Séptimo. -Cumplido lo anterior archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91768730758761475b97d522291a32cd0c949e7d91d1687f11d803f754ad1bdd**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2022 00086 00**

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 23), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

2. Téngase en cuenta lo informado por la Alcaldía de Villavicencio – Oficina Jurídica, en el Pdf. 24, atinente a la subcomisión dispuesta a la Inspección de Policía No. 8 de esta ciudad, a efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado en este asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-169901.**

3. Habiéndose dejado sin efecto el literal H del auto que libró mandamiento de pago, conforme fue establecido en proveído del 11 de mayo del año en curso (Pdf. 12), es del caso ordenar que, por Secretaría, se libre comunicación con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, poniéndosele de presente, que en este asunto no se requiere la información peticionada en correo electrónico que fuere remitido en fecha 17 de mayo de 2022 (Fl. 1 Pdf. 14), razón por la que deberán hacer caso omiso a lo allí manifestado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119073931a69af231b51dea37cbedb79291a6d61877de56beb18058a3130053e**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 16 de 2022
AC 500013153002**20220020200**

Teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó el líbelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de restitución que **formuló** Banco de Occidente SA **contra** Mundo Petrol JR SAS, Ramón Mateus Portilla y Jessica Anyela Pérez Cárdenas.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **de septiembre 19 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2566c4045b54878e5012ea80f195d3af8bd59c1971223ad85b5cde0fd7b097**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2022 00212 00**

En atención a la solicitud cursada por la apoderada de la parte demandante, visible en el Pdf. 7, y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., es del caso corregir el error puramente mecanográfico acaecido en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, calendado del 7 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar, que el nombre correcto del demandado es A**d**onicede**c** Alfonso Bernal (Fl. 13 y 34 Pdf. 1), y no como quedó enunciado en el proveído y en el libelo introductorio.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la notificación de la parte pasiva deberá proveerse conforme los postulados determinados en la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión deberá ser notificada a la parte ejecutada junto con el auto que libró mandamiento de pago, en atención como se dijo, a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29774b721c3ae7f7fe3c2dbd58dd66e946293a914585d8e79892c4d7e30ba376**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 16 de 2022
AC 50001315300220220021400

Teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó el líbelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual que **formuló** María Apolinar de Perilla y otros **contra** Taxi Estrella Ltda y otros.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **de septiembre 19 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f9cf21c99a9bd6ee54fbcd6783ab526bbd67afccb5d6b5323d19ad664bee9**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022 00227 00 C.1**
1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y a cargo de **Francis Sterophy Rojas Montoya**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **$146.869.986**, por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré base de la ejecución No. **8440088605**, y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.1. junto con la suma de $**5.300.750**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 21 de abril del año 2022, a la tasa convencional pactada siempre y cuando no supere los límites legales establecidos para este tipo de réditos

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que fue informada como perteneciente al deudor, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante que el pagaré aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se tiene a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la entidad demandante, esto, conforme al endoso realizado por la sociedad AECSA S.A., quien obra como apoderada judicial de la acreedora.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10543208091191a2d38dcb3323c09efc24b381bcf3f60bba4dfec00ddadca86**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022 00230 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Determinada la competencia en este tipo de asuntos, de modo privativo, en cabeza del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., y ante la ausencia de manifestación expresa en el escrito introductor del sitio donde rueda el vehículo sobre el cual se erige la demanda, deberá el apoderado de la parte demandante señalar diáfanamente, el lugar donde se hallan los bienes muebles **para el momento de la presentación de esta acción**.

Informando, además, **los factores tenidos en cuenta para promover el litigio en esta sede judicial**. Lo anterior, a efectos de remediar cualquier inconsistencia que pueda existir en la atribución de competencia.

Debe precisarse, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia al analizar un caso de similares connotaciones, que, delimitada la competencia de modo privativo en este tipo de asuntos en el juez donde se hallen los bienes objeto del contrato, y sin que dicha competencia obre a voluntad del impulsor de la acción, deberá éste afirmar tal circunstancia de manera previa, a efectos de fundar la competencia del juzgador.

Al respecto, ese alto Tribunal delimitó: "…*Sin embargo, no debe perderse de vista que «para efecto de fijar la competencia a partir de un elemento objetivo que escape a la mera voluntad de la impulsora de este trámite de promoverlo en cualquier parte del suelo patrio, es perentorio que esta informe esa circunstancia de manera previa a determinar el juzgador facultado para ese fin» …"*[1]

Atendiendo las facultades atribuidas al representante legal para efectos judiciales dentro del certificado de cámara de comercio de la entidad demandante Davivienda S.A. – Sucursal Meta y Casanare (Fl. 11 Pdf. 1), es del caso reconocerle personería jurídica para actuar al profesional del derecho Diego Fernando Roa Tamayo.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] AC3290-2022. Rad. 11001-02-03-000-2022-02263-00 CSJ. 27/07/2022

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fccda80e11ba7ed5b10d910e4a57d0f100f36b8cde202e3035f761e5e4c998**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220023200

1. Se inadmite la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Para los efectos previstos en el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte actora deberá manifestar si existe proceso de sucesión en curso del causante **Pedro Pablo Delgado Celis.** En caso afirmativo, cumpla lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado precepto, así como en los cánones 84, numeral 2 y 82, numeral 10, del referido estatuto.

b) Indique la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce al abogado **Danilo Esteban Barreto Muñoz** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5f6732ff49134c88048ef2d70c2c9982c1697f683c3408a5ec8ea6d162f24**
Documento generado en 16/09/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica